



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sabanalarga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00366-00
DEMANDANTE	TULIA ESTHER ASMAR FIGUEROA
DEMANDADOS	JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA CARMÍÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA

ASUNTO

Procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El despacho, mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, notificara a las demandadas CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA y MARTHA ISABEL ASMAR FIGUEROA, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le ocupa, vale decir, no notificó – y ni siquiera acreditó su intento- a la demandada MARTHA ISABEL ASMAR FIGUEROA dentro del término legal concedido por la norma arriba citada, razón por la cual el despacho ve procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe destacar que el pluricitado artículo, establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier



otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Importante resaltar, que pese a que el apoderado judicial de la parte demandante notificó a la demandada CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA, no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada MARTHA ISABEL ASMAR FIGUEROA, lo que lleva al despacho disponer la terminación del proceso en aplicación de la sanción consagrada en la norma antes transcrita.

Por lo antes dicho, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: TENER por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 048, hoy 9 de abril de
2024

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1995d3e4765d26c3784ad0f3b024ef9d2eab063cb0e932a820fb19d013aa67b**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>